

Impugnación de Paternidad – 2021- 418

Al Despacho de la señora Juez, hoy 15 de octubre de 2021

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD propuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora NEIDY KAROLINA HERNANDEZ VELANDIA, se establece que la misma adolece de lo siguiente:

1.- La demanda debe dirigirse contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de los causantes LUIS MARIA HERNANDEZ TORRES y MARCO ANTONIO HERNANDEZ TORRES

2.- Se debe solicitar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes (Art. 87 C.G.P.)

3.- Es necesario adecuar el poder conforme a las pretensiones e indicaciones anteriores.

4.- Se deben aportar los registros de defunción de los causantes LUIS MARIA HERNANDEZ TORRES y MARCO ANTONIO HERNANDEZ TORRES

5.- En caso de existir HEREDEROS DETERMINADOS de ambos causantes, se debe aportar copia de los registros civiles de nacimiento que acrediten parentesco o copia del auto dentro del proceso de sucesión donde fueron reconocidos como herederos.

Igualmente se debe informar la dirección residencial o electrónica de los herederos determinados y acreditar el envío de la copia de la demanda con sus respectivos anexos a los demandados, de conformidad con el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020

6.-En los hechos de la demanda no se informan las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se dieron las relaciones sexuales de la progenitora de la demandante con el causante MARCO ANTONIO HERNANDEZ TORRES.

7.-Se debe Informar cuales fueron las causas del fallecimiento de los señores LUIS MARIA HERNANDEZ TORRES y MARCO ANTONIO HERNANDEZ TORRES para efectos de facilitar la práctica de la prueba de ADN.

Con fundamento a lo expuesto a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales y por lo cual se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (05) días para que la subsane so pena de RECHAZO.

Por lo anterior, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E

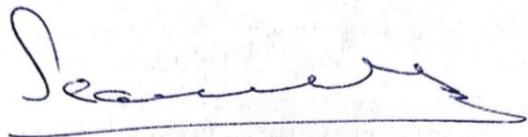
PRIMERO. - INADMITIR la demanda para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y sus anexos a la parte demandada, según lo obliga el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO.- TENER al abogado CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, portador de la T. P. 249864 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ